



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIADE CARTAGO VALLE

Agosto Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Divorcio Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo
Radicación:	2022 – 00230 – 00
Demandantes	William Eduardo López Rangel y Lina Marcela Gallego Montoya
Auto No.	872

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por el apoderado judicial, quien actúa en representación de los actores.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 844 de agosto Dieciséis (16) de 2022, el Juzgado inadmitió la demanda y estando dentro del término para subsanarla, procedió el apoderado judicial de las partes a presentar memorial con el fin de cumplir con los requerimientos efectuados en dicha providencia.

Así las cosas, con lo anterior, se concluye que el Apoderado judicial Judicial dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de inadmisión de la demanda y en consecuencia se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82, 84, CGP, num. 1º y 2º), en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, se procederá a admitir la presente demanda.

Acción que debe tramitarse conforme los parámetros seguidos por los procesos de Jurisdicción Voluntaria, tal como lo establece el artículo 577 numeral 10 del Código General del Proceso.

Como quiera que no hay pruebas que practicar, ejecutoriado este auto, pasa al despacho para dictar la sentencia, así como tampoco existe contención entre los accionantes.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** por mutuo acuerdo, instaurada por los cónyuges **William Eduardo López Rangel y Lina Marcela Gallego Montoya**, a través de



apoderado judicial, ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Cartago, Valle.

SEGUNDO: DAR a presente demanda, el trámite previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETESE como pruebas documentales las aportadas en la demanda y dese el valor probatorio.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto y como quiera que no hay pruebas que practicar, así como tampoco existe contención entre los accionantes, el proceso pasará a Despacho para dictar sentencia. (C.G.P. Art. 120. Inc. 3°).

NOTIFÍQUESE

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto No. se notifica por ESTADO

No. 150

Cartago, Agosto Veinticuatro (24) de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895955cee53e661ab12915ba9467debc853a0874a10715e70dbd71da5bade494**

Documento generado en 23/08/2022 04:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>